

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-1/2014.

**ACTOR:** JOSÉ ISRAEL PÉREZ PÉREZ (SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

**VISTA,** para acordar la cuestión de competencia planteada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con relación a la impugnación denominada “recurso de revisión”, interpuesta por José Israel Pérez Pérez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca, además de representante del Presidente Municipal y

de los Miembros del Ayuntamiento, para controvertir la sentencia de nueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente relativo al juicio ciudadano local número JDC/259/2013.

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** Las constancias de autos permiten derivar al respecto lo siguiente:

1. El uno de enero de dos mil once, se instaló el Ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca, para el período dos mil once-dos mil trece, para el que fueron designados Lucía Teresa Cruz Vargas, Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, como Regidores de Agencias y Colonias, de Obras, y de Ecología, en ese orden.

2. El veinte de diciembre de dos mil trece, los funcionarios mencionados presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral Poder Judicial de Oaxaca, juicio ciudadano local para demandar del Ayuntamiento mencionado prestaciones que consideraron les correspondía percibir por haber ejercido sus cargos, ante la negativa y falta de pago de dietas a partir de mayo de ese año, del aguinaldo correspondiente y de un bono por la culminación de su gestión municipal.

Dicho medio de impugnación fue radicado en el Tribunal local, con el número de expediente JDC/259/2013.

**3.** El nueve de mayo de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió resolución en el medio de impugnación precisado, en los términos siguientes:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores, relativo a la omisión de la autoridad responsable en el pago de las dietas que solicitaron, así mismo, se declara infundado el agravio consistente en la falta de pago de aguinaldo y bono de gestión municipal, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena al Presidente y miembros del cabildo en funciones del municipio de Villa de Etlá, Oaxaca, realice el pago de dietas a que tienen derecho de percibir los actores, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**II. Recurso de revisión.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, José Israel Pérez Pérez, con la calidad de Sindico del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca y ostentándose además como representante del Presidente Municipal y de los Miembros del Ayuntamiento, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral, escrito de "recurso de revisión" previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia anterior.

**III. Acuerdo de remisión.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, acordó tener por presentado a José Israel Pérez Pérez promoviendo “recurso de revisión”, integrar cuadernillo de impugnación anexo al expediente JDC/259/2013 y ordenó remitir el expediente a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante oficio TEEPJO/SGA/308/2014.

**IV. Cuaderno de antecedentes y acuerdo de incompetencia.** El veintitrés de mayo posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, tuvo por recibida la demanda relativa al “recurso de revisión” interpuesto por Jose Israel Pérez Pérez y emitió acuerdo mediante el cual ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-881/2014, en el que planteó de plano la incompetencia de dicho órgano jurisdiccional para conocer y resolver el asunto, por lo que remitió los autos a la Sala Superior para que propusiera al respecto lo conducente.

**V. Recepción del expediente y turno a ponencia.** El veintiséis de mayo de dos mil catorce, en la oficialía de partes de la Sala Superior se recibió el oficio TEPJF/SRX/SGA-1298/2014, mediante el que la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, cumplió lo ordenado en el acuerdo anterior, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el

expediente **SUP-RRV-1/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que propusiera el trámite correspondiente.

El acuerdo anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-2110/14 de la misma fecha, del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo siguiente.

La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, plantea a la Sala Superior su incompetencia para conocer del “recurso de revisión”, interpuesto por José Israel Pérez Pérez, en su calidad de Sindico del Municipio de la Villa de Etila, Oaxaca, representante del Presidente Municipal y de los Miembros del Ayuntamiento, para controvertir la sentencia de nueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de ese Estado en el juicio ciudadano número JDC/259/2013.

El órgano jurisdiccional declinante aduce básicamente que la competencia para conocer del “recurso de revisión” interpuesto por José Israel Pérez Pérez, Síndico del Ayuntamiento de Etlá, Oaxaca, corresponde a la Sala Superior, en virtud de que el acto materialmente impugnado está relacionado con el pago de remuneraciones inherentes al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, supuesto no previsto en los asuntos de los que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deben conocer precisamente las Salas Regionales.

En principio se debe decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la excepción establecida en la fracción II, del artículo 105 constitucional, relativo a las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral cuyo conocimiento se señala de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está definir las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

De lo anterior deriva la facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional, otorgada constitucional y legalmente, para resolver las consultas competenciales surgidas entre sus órganos integrantes, potestad conforme a la que puede definir cuál de éstos se debe abocar al conocimiento y resolución de un asunto en concreto, acorde con las circunstancias del caso y las disposiciones legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso a estudio asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque con ese pronunciamiento definirá si algún órgano del Tribunal Electoral se debe abocar al conocimiento del “recurso de revisión” interpuesto por el Síndico Municipal actor, determinación que obliga a una resolución que se debe asumir en pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Publicada en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 447 a 449

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** La Sala Superior estima que es competente, de manera formal, para conocer del escrito interpuesto por José Israel Pérez Pérez, quien se ostenta como Sindico del Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca y además como representante del Presidente Municipal y de los Miembros del Ayuntamiento, el que presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de ese Estado, en el expediente número JDC/259/2013, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, mediante acuerdo de veintitrés de mayo del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, planteó a la Sala Superior carecer de competencia para conocer del medio de impugnación interpuesto por el actor, sobre la base de que la materia en controversia no actualiza los supuestos para que ese órgano jurisdiccional se aboque al conocimiento del asunto.

Para emitir el acuerdo de competencia conducente este órgano jurisdiccional toma en cuenta que el actor aduce la ilegalidad de la sentencia impugnada porque se emitió indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal Electoral de Oaxaca omitió señalar, "paso a paso", el procedimiento seguido para determinar el monto de las dietas que

corresponde pagar a los actores y que reclamaron en el juicio ciudadano local.

De lo anterior se advierte, que José Israel Pérez Pérez, síndico del Ayuntamiento de Etlá, Oaxaca, representante del Presidente Municipal y de los miembros de ese órgano de gobierno, mediante la interposición del medio de impugnación que intenta, pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitida en el expediente relativo al juicio ciudadano JDC/259/2013, por medio de la que se ordenó a dicho ayuntamiento pagar a Lucía Teresa Cruz Vargas, Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, quienes se desempeñaron en el periodo comprendido de dos mil once a dos mil trece, como Regidores de Agencias y Colonias, de Obras, y de Ecología, las dietas que no les fueron cubiertas oportunamente conforme a los razonado en dicha resolución, al haber estimado parcialmente fundados los agravios expuestos en ese sentido por los actores.

Ahora bien, la resolución impugnada dirimió sobre un aspecto directamente vinculado con el derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de diversos ciudadanos que fueron electos regidores del Ayuntamiento de Etlá, Oaxaca, cuestión que se ubica en los supuestos de competencia de la Sala Superior y no de las Salas Regionales, en atención a las consideraciones siguientes.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, establece al respecto, lo siguiente

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La **Sala Superior**, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así

como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Artículo 189.** La **Sala Superior** tendrá competencia para:

Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados

federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Artículo 195.** Cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de

impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De lo transcrito se advierte, que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos en los que se elija Gobernador.

Esto es, el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de juicios ciudadanos relacionados con el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido al respecto, en forma reiterada, que en esos supuestos, el órgano competente para conocer y resolver de las impugnaciones interpuestas es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene otorgada constitucional y legalmente competencia para conocer y resolver de todos los medios de impugnación, en supuestos no concedidos expresamente a Salas Regionales.

El criterio anterior dio lugar a las Jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU**

**VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.” y “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”<sup>2</sup>**

En las relatadas condiciones, si en la especie la controversia de la que deriva la resolución impugnada, está relacionada con el derecho político-electoral de diversos ciudadanos, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, como regidores del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, supuesto no previsto expresamente para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entonces resulta inconcuso que la Sala Superior debe conocer del asunto y asumir competencia, de manera formal, para resolver lo procedente.

Cabe precisar que con independencia de las conclusiones a las que se arriba, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de alguna de las Salas que lo integran, no podría asumir competencia para conocer del escrito presentado por **José Israel Pérez Pérez**, en el que aduce promover “recurso de revisión”, previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>2</sup> Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 192 y 193, así como 297 y 298, respectivamente,

Electoral para el Estado de Oaxaca, en atención a las consideraciones siguientes.

Los preceptos del ordenamiento legal invocado establecen:

**Del Recurso de Revisión**

**CAPÍTULO I**

**De la Procedencia**

**Artículo 47.**

El recurso de revisión procederá para objetar los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales electorales.

**CAPÍTULO II**

**De la Competencia**

**Artículo 48.**

Es competente para conocer y resolver el recurso de revisión el Consejo General del Instituto.

El actor aduce en síntesis en la demanda, que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada porque el Tribunal Electoral local omitió señalar "paso a paso" el procedimiento que siguió para determinar el monto del pago ordenado por concepto de las dietas que los actores reclamaron en el juicio primigenio.

Ahora bien, las constancias de autos permiten advertir que el actor plantea su inconformidad, con fundamento en

preceptos legales conforme a los que compete al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, conocer del recurso de revisión interpuesto contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales electorales, siendo que en el caso controvierte la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca a que se hizo alusión y que no constituye una resolución que conforme a la normatividad invocada por el actor pueda controvertirse precisamente mediante el recurso interpuesto.

No obstante, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso efectivo a la impartición de justicia del actor, procede analizar si en el caso se debe dar cauce al escrito presentado por José Israel Pérez Pérez, en alguno de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral de la Federación como lo plantea la Sala Regional Xalapa.

**TERCERO. Improcedencia.** Al respecto, esta Sala Superior considera que no podría conocer del escrito presentado por José Israel Pérez Pérez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, además de representante del Presidente Municipal y de los Miembros del Ayuntamiento, ya que con independencia de diversa causal de improcedencia que pudiera actualizarse, lo cierto es que quien suscribe ese recurso, carece de legitimación para comparecer ante la autoridad jurisdiccional electoral federal, con la calidad

de actor, debido a que en el juicio previo fue señalado como autoridad responsable.

Es de señalar, que el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, si quien promueve carece de legitimación en los términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva prevé el desechamiento de plano de cualquier medio de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En el caso, como se señaló, José Israel Pérez Pérez, comparece con el carácter de Síndico del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, además de representante del Presidente Municipal y de los Miembros del Ayuntamiento; por lo que carece de legitimación para instar algún medio de impugnación electoral federal, en virtud de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/259/2013, expediente en el cual se dictó la sentencia cuestionada, tiene el carácter de autoridad responsable.

En ese sentido, la ley adjetiva aplicable omite reconocer a las autoridades que han fungido como responsables en una instancia previa, la legitimación activa para instar alguno de los

juicios o recursos establecidos en el ordenamiento, tal y como se desprende de los dispositivos que a continuación se transcriben:

[...]

**TITULO SEGUNDO**

**Del recurso de revisión**

**CAPITULO I**

**De la procedencia**

**Artículo 35**

[...]

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

[...]

**TITULO TERCERO**

**Del recurso de apelación**

[...]

**CAPITULO III**

**De la legitimación y de la personería**

**Artículo 45**

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los cs, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

[...]

## **TITULO CUARTO**

### **Del juicio de inconformidad**

[...]

## **CAPITULO IV**

### **De la legitimación y de la personería**

#### **Artículo 54**

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]

## **TITULO QUINTO**

### **Del recurso de reconsideración**

[...]

## **CAPITULO V**

### **De la legitimación y de la personería**

#### **Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

[...]

### **LIBRO TERCERO**

#### **Del juicio para la protección de los derechos**

#### **político–electorales del ciudadano**

#### **TITULO UNICO**

#### **De las reglas particulares**

#### **CAPITULO I**

#### **De la procedencia**

#### **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1

del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

**Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

**LIBRO CUARTO**

**Del juicio de revisión constitucional electoral**

**TITULO UNICO**

**De las reglas particulares**

[...]

**CAPITULO III**

**De la legitimación y de la personería**

**Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.“

De los preceptos antes transcritos se colige, que en ninguno de los medios de impugnación establecidos en la legislación adjetiva electoral federal, se reconoce legitimación activa a las autoridades que hayan fungido como responsables en el medio de impugnación previo.

Esto es, cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.

En el presente caso, como ya se expuso, José Israel Pérez Pérez, Síndico del Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca, además de representante del Presidente Municipal y de los Miembros del Ayuntamiento, suscribe su escrito con el objeto de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Oaxaca, en el expediente JDC/259/2013.

De la simple lectura de dicha sentencia se advierte que en el rubro se asentó lo siguiente: **“AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL, TESORERO Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA”**.

Asimismo, como se observa de la transcripción que corre agregada en el resultando **3** del presente acuerdo, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca condenó al Presidente o los miembros del cabildo en funciones del municipio de Villa de Etlá, Oaxaca, a realizar el pago de dietas a que tienen derecho de percibir los actores, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de ese fallo.

Como se observa, el ahora compareciente fungió en la instancia local como autoridad responsable e inclusive, por conducto del Presidente Municipal y los miembros del Cabildo que representa, se les condenó a cubrir ciertas cantidades en favor de los accionantes en el juicio JDC/259/2013.

Ahora bien, José Israel Pérez Pérez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, comparece a defender los intereses de ese Ayuntamiento, ya que su pretensión última estriba en la revocación de la sentencia dictada en el expediente JDC/259/2013; sin que ello pueda acontecer, habida cuenta que el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, no otorga legitimación

activa a las autoridades responsables, en alguno de los juicios y recursos que reconoce.

Sin que en el caso se pueda estimar actualizado el criterio de excepción que ha establecido la Sala Superior, en la Tesis III/2014, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**<sup>3</sup> ya que de una primera lectura de la sentencia impugnada no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones del actor como persona física, ni éste alega que le priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, única hipótesis que llevaría a reconocerle legitimación activa para recurrir dicho fallo, al generarse la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de quien pretende defender un derecho particular.

En consecuencia, derivado de la falta de legitimación del compareciente para comparecer ante esta Sala Superior mediante alguno de los juicios o recursos en la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 2 y 10, párrafo 1 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios

---

<sup>3</sup> Tesis aprobada por La Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos. Pendiente de publicación.

## SUP-RRV-1/2014

de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano el escrito suscrito por José Israel Pérez Pérez, quien como se señaló se ostenta Síndico del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, además de representante del Presidente Municipal y de los Miembros del Ayuntamiento.

Similar criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver por unanimidad de votos el expediente SUP-RRV-1/2013, en sesión pública de doce de diciembre de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **asume competencia**, de manera formal, para conocer del medio de impugnación, remitido por el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el escrito presentado por José Israel Pérez Pérez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca, además de representante del Presidente Municipal y de los Miembros del Ayuntamiento,

en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/259/2013.

**NOTIFÍQUESE: Como corresponda**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Salvador Olimpo Nava Gomar y y Manuel González Oropeza ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RRV-1/2014**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**